

Artículo cuarto.—La adjudicación a las Empresas autorizadas para realizar, en su caso, los servicios de saneamiento contemplados en este Decreto, y sin perjuicio de aquellos que puedan realizarse en transacción directa con lo interesado en virtud de solicitud y acuerdo, se hará mediante concurso abierto al efecto por Orden ministerial, en la que se fijarán las bases, cláusulas condicionantes y tarifas por la prestación de tales servicios.

Artículo quinto.—A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura, en la Dirección General de la Producción Agraria, establecerá un Registro Oficial de Empresas Desinfectoras y de Lucha contra Vectores en Sanidad Animal, y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, pudiendo ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Artículo sexto.—Los planes de actuación, con la periodicidad, requisitos y condicionado de las acciones de saneamiento señaladas, en los casos y lugares previstos, serán dictados o autorizados por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, sin perjuicio del cumplimiento de lo consignado en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichos planes de actuación podrán ser promovidos por Agrupaciones y Asociaciones Sindicales, Corporaciones provinciales y locales, Laboratorios Municipales, Entidades privadas ya sean personas físicas o jurídicas.

Las acciones especiales sanitarias de desinfección, desratización y otras contempladas en el presente Decreto, que recaigan sobre animales domésticos o salvajes, serán reglamentadas por la Dirección General de la Producción Agraria en cada caso, pudiendo ser ejecutadas por el Organismo competente que proceda o entidad autorizada.

Artículo séptimo.—Las tarifas máximas a aplicar por el Servicio de Desinfección y Lucha contra Vectores en Sanidad Animal serán establecidas con carácter general y revisadas periódicamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, previa audiencia de los Sindicatos Nacionales de Actividades Sanitarias, de Ganadería y de Transportes.

En casos especiales de actuaciones de gran amplitud, de técnica particular o especializada, de mayor dificultad o urgencia, podrán establecerse, además de los planes de actuación correspondientes, las tarifas especiales a aplicar, mediante acuerdo entre las Empresas autorizadas y el Ministerio de Agricultura, el que, a tenor de sus posibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones o ayudas oficiales a aquéllas.

El Ministerio de Agricultura se reservará, como acción sustitutoria y urgente, el organizar con sus propios medios y servicios las acciones de saneamiento pertinentes.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y productos registrados en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, siempre que se adapte a las finalidades y/o exigencias técnicas del presente Decreto, podrán convalidarse a los efectos de Sanidad Animal.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18987 *DECRETO 2135/1975, de 24 de julio, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias.*

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, en el número uno de su disposición derogatoria, estableció que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en dicha Ley.

En el número dos de la misma disposición derogatoria se fijó un plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, para que el Gobierno ordenase la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la tabla de disposiciones derogadas y de las que se consideran subsistentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los números uno y dos de la disposición derogatoria de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, han de considerarse derogadas las siguientes disposiciones:

Primero.—El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se aprobaba el anterior Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. El Decreto mil quinientos ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, que modificaba el artículo treinta del anterior.

Tercero. El artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fué aprobado por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero.

Cuarto. La Orden comunicada de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre normas de coordinación de carácter reglamentario para adaptar al artículo veintidós de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la tramitación de los expedientes de clasificación de vías pecuarias.

Artículo segundo.—Deben considerarse asimismo derogadas cuantas disposiciones —aun cuando no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo anterior— se opongan a lo dispuesto en la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18988 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para el suministro de alcoholes etilicos nacionales a precios especiales por exportaciones de bebidas. Campaña 1975-76.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 105 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, prevé la sustitución de la importación de alcoholes etilicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria por el suministro de alcoholes nacionales.

El Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera 1975-1976 recoge en su artículo 19 la posibilidad de ese suministro, señalando que en cualquier caso los expedientes generados por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales deberán ser tramitados según las normas complementarias establecidas por el F. O. R. P. P. A.

De conformidad con lo anterior y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión del día 31 de julio de 1975, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, esta Presidencia ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Solicitud

Primera.—Las firmas exportadoras de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales en cuyos productos de exportación hayan empleado alcoholes vínicos y tengan derecho reconocido a la reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con los Decretos 2758/1971, de 4 de noviembre, y 3094/1972, de 19 de octubre, deberán presentar ante el SENPA, por triplicado, a través del